

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES-395/2025

DENUNCIANTE: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO¹

DENUNCIADOS: LUZ ESTELA
CASTRO RODRÍGUEZ Y
OTROS²

MAGISTRADA PONENTE:
ADELA ALICIA JIMÉNEZ
CARRASCO

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

COLABORÓ: SERGIO
ALEJANDRO RUÍZ RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.³

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-395/2025** formado con motivo de la denuncia presentada en contra de Luz Estela Castro Rodríguez, el medio digital ZonaFree y el perfil de la red social Facebook denominado “Logos Politics”, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de su género.

GLOSARIO

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado de Chihuahua

¹ En adelante, “DATO PERSONAL PROTEGIDO”; con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción VI, 64, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 4, 6, 7, 25 y 76 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para efectos de la versión pública, la información que en adelante se encuentra testada, se clasifica como información confidencial, pues contiene datos personales que hacen a una persona física identificable.

² José Dolores Pérez Espino, Norma González Granados y el perfil de la red social Facebook “Logos Politics”

³ En adelante, todas las fechas del presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticinco.

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG:	Violencia Política contra la Mujer en Razón de su Género.

1. ANTECEDENTES

1.1 Decreto de reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local; mismo que, entre otras cuestiones, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.2 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Presentación del primer escrito de denuncia. El veintidós de abril la denunciante presentó ante el Instituto, una queja en contra del medio digital denominado “ZONAFREE” y de Luz Estela Castro Rodríguez, por la comisión de conductas que pudieran constituir VPG, derivado de distintas publicaciones en redes sociales.

1.4 Ampliación de denuncia. El primero de mayo, la denunciante amplió la denuncia presentada, en contra del perfil de la red social Facebook denominada “Logos Politics” por la comisión de conductas que pudieran constituir VPG, derivado de distintas publicaciones en redes sociales.

1.5 Admisión. El cuatro de mayo se admitió el procedimiento en contra de Luz Estela Castro Rodríguez, el medio de comunicación denominado ZONAFREE y de las personas propietarias y/o administradoras de la cuenta y/o perfil denominado “Logos Politics” de la red social Facebook.

1.6 Segunda ampliación de denuncia. El ocho de mayo la denunciante de nueva cuenta amplió la denuncia presentada, en el sentido de solicitar la aplicación de medidas de reparación integral.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y se determinó su diferimiento en atención a las pruebas técnicas aportadas por el denunciado José Dolores Pérez Espino, mismas que fueron desahogadas el cinco de agosto mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-128/2025.

1.8 Reanudación de audiencia de pruebas y alegatos. El seis de agosto se reanudó la audiencia y se dio por concluida a las doce horas con cuarenta y seis minutos.

1.9 Registro del expediente ante el Tribunal. El siete de agosto se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el expediente de clave PES-395/2025 del índice de este órgano jurisdiccional, así como remitir los autos a la Secretaría General a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con la correcta integración e instrucción.

1.10 Verificación y turno. El dieciocho de agosto, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesaria la remisión del procedimiento al Instituto. Así mismo, mediante acuerdo de misma fecha la Presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

1.11 Recepción del expediente, circula y convoca. El mismo día, se recibió el expediente, se remitió proyecto de acuerdo plenario y se solicitó

que se convocara a Sesión Privada de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley Electoral Reglamentaria, así como 256 BIS, 291, 292 y 293, numeral 1 de la Ley Electoral este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del PES, prevé que la Magistratura Instructora cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

No obstante, en atención a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁴

3. NECESIDAD DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

3.1 Marco Normativo

De conformidad con el artículo 280, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el PES, entre otros

⁴ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

supuestos, cuando se denuncien conductas que constituyan VPG.

Resulta importante destacar que el PES –además de su régimen particular⁵– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero, capítulo primero de la Ley Electoral, denominado “*Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia Electoral*”,⁶ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo ese orden de ideas, del citado marco jurídico –particular y general– que delinea las formalidades esenciales del procedimiento atinente, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

En efecto, el artículo 280, Bis, de la Ley, prescribe que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma *seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género*.

Al respecto, la Sala Superior ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente:⁷

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

⁵ Dispuesto en los artículos 287 a 292 de la Ley Electoral.

⁶ Artículos 273 a 279 de la Ley Electoral.

⁷ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

Así también, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles⁸ las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.⁹

Por otra parte, en relación con las reglas del procedimiento dirigidas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el artículo 289, numeral 6, de la Ley Electoral, prescribe que el Secretario Ejecutivo, una vez admitida la denuncia, **emplazará a la parte denunciante y la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.**

Ahora bien, del marco anterior se obtiene lo siguiente:

- (i) Que son sujetos del procedimiento sancionador electoral cualquier **persona física o moral**; y
- (ii) Una vez admitida la denuncia deberá emplazarse y citarse **a la parte denunciada** a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del proceso especial sancionador.

Luego, a fin de que el Instituto pueda admitir cualquier denuncia es requisito indispensable que se encuentre determinada la persona o personas presuntas responsables, con el fin de ordenar un llamamiento concreto.

Con lo anterior, no se pretende afirmar que en todo escrito inicial de denuncia deba constatar la identificación y nombre del presunto responsable, puesto que, en principio, del artículo 289, numeral 1, de la ley comicial local, no se desprende tal dato como requisito. Además, del numeral 5 del precepto en cita, se deduce que, la Secretaría Ejecutiva

⁸ Vid. Sentencia emitida en expediente de clave SUP-RAP-136/2019.

⁹ Vid. Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

puede realizar una investigación preliminar, cuando del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierta la falta de indicios suficientes para iniciar el procedimiento.

Así, lo que se sostiene en el presente acuerdo es que, la Secretaría Ejecutiva debe realizar diligencias **preliminares** ante la ausencia de indicios, como lo sería, en este caso, el nombre de las personas presuntamente responsables, de suerte que en caso de no contarse con tal elemento no es posible legalmente admitir la denuncia y ordenar el emplazamiento y citación a la audiencia.

Conforme a dichas prescripciones, la Sala Superior ha señalado que cuando no se emplaza a determinada persona denunciada, excluyéndola por tanto del PES, implica prejuzgar respecto de su responsabilidad lo que puede traducirse en una absolución; circunstancia que corresponde en exclusiva al Tribunal, una vez sustanciado el PES, con base a los elementos que obren en autos.¹⁰

Así mismo, la falta de emplazamiento de las personas señaladas en la queja produce la variación de la controversia formulada por la denunciante y, por ende, un vicio en el procedimiento, al originarse una clara incertidumbre jurídica respecto de su posible responsabilidad.

Lo anterior, pues será al momento de emitirse la resolución final de la queja cuando se determine si los hechos denunciados acontecieron efectivamente, si por su grado de participación son o no directamente responsables, así como si las conductas acreditadas son o no infracciones electorales.¹¹

Así, queda de relieve la importancia de las diligencias preliminares dirigidas a la búsqueda o determinación de las personas denunciadas, pues además de que entrañan el derecho de audiencia y defensa de los posibles infractores, configuran una auténtica oportunidad de

¹⁰ Cfr. Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-74/2010.

¹¹ *Ibidem*.

administración de justicia del denunciante, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la investigación llevada a cabo por el Instituto carece de la suficiente completitud y exhaustividad, ello toda vez que, de autos se desprende que es necesario realizar diligencias de mayor investigación, en atención a lo siguiente.

3.2 Actuaciones del procedimiento

En el presente asunto, la denunciante presentó su denuncia en contra de **a) Luz Estela Castro Rodríguez, b) El medio de comunicación denominado “ZonaFree” y d) Las personas propietarias y/o administradoras del perfil de la red social Facebook denominada “Logos Politics”.**

Al respecto, la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación, para allegarse de los datos necesarios para una correcta instrucción del procedimiento, en el sentido siguiente:

a) Luz Estela Castro Rodríguez

En primer término, respecto a la denunciada Luz Estela Castro Rodríguez, el Instituto requirió auxilio de la moral Meta Platforms, Inc. y la Vocalía Local de la Junta Federal de Electores del INE, a fin de que remitieran información y/o datos de localización que obraran en sus registros respecto a la persona señalada.

Así, la moral requerida proporcionó los datos registrados en el supuesto perfil de la denunciada de la red social Facebook, esto es, un correo electrónico y dos líneas de teléfono; Así mismo, la autoridad señalada previamente proporcionó un domicilio,¹² en el cual el Instituto intentó llevar a cabo la diligencia de emplazamiento los días siete, ocho y diecisiete de

¹² Visible en foja 177 del expediente.

julio,¹³ asentándose en cada una de ellas la imposibilidad de dicha notificación.

Con base en lo anterior, la autoridad instructora determinó que, al haberse agotado la totalidad de las líneas de investigación, lo conducente era celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, precisando que, ante la imposibilidad de desahogar la diligencia de emplazamiento en el domicilio que obraba en autos, éste debía realizarse a través de los estrados del Instituto.

b) ZonaFree

Respecto a dicho medio de comunicación denunciado, de las diligencias de investigación realizadas por el Instituto, se requirió a la moral Meta Platforms, Inc., a efecto de que proporcionara datos de identificación y/o localización del mencionado perfil.

Así, la persona moral requerida respondió que en sus registros obraban los nombres de Norma González y José Pérez Espino, como creadores y usuarios del perfil de la red social Facebook señalada en el escrito de denuncia, así como las cuentas de correo electrónicas normaglez@live.com.mx, glezgranadosnorma@gmail.com, jperezespino@yahoo.com y diversas líneas telefónicas, motivo por el cual, en su momento, la autoridad instructora determinó llamar al procedimiento a Norma González Granados y José Dolores Pérez Espino al ser propietarias y/o administradores de la página denominada ZonaFree y/o el perfil albergado en la liga electrónica <https://facebook.com/100071657449049>.

En ese sentido, por lo que hace a la persona de nombre José Pérez Espino, si bien del expediente que nos ocupa se advierte que existieron diversas diligencias de investigación para su localización, también se tiene que en fecha ocho de julio éste ocurrió ante las instalaciones del Instituto para darse por notificado por comparecencia al presente PES,¹⁴ por lo que

¹³ Visible en foja 456 y 470 del expediente.

¹⁴ Visible en foja 455 del expediente.

dichas diligencias para su localización se obviarán en el presente acuerdo de pleno.

Ahora bien, por lo que respecta a la persona de nombre Norma González Granados, se requirió a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del INE y la Fiscalía General del Estado de Chihuahua a efecto de que informaran si en sus registros obraba información y/o datos de localización a nombre de dicha persona antes señalada.

Al respecto, las autoridades en mención proporcionaron tres domicilios distintos en el municipio de Chihuahua, mismos donde se realizaron diversas diligencias para localizar y emplazar a la ciudadana en mención, sin embargo, de las constancias que obran en autos se observan las respectivas constancias de imposibilidad de emplazamiento por diversas razones, los días siete y diecisiete de julio.¹⁵

En consecuencia, el Instituto consideró que, al haberse agotado todas las líneas de investigación, lo conducente era celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, precisando que, ante la imposibilidad de desahogar la diligencia de emplazamiento a la mencionada parte en los domicilios que obran en autos, éste debía realizarse a través de los estrados del Instituto.

c) Logos Politics

Por último, respecto al perfil de la red social Facebook denominado “Logos Politics” se efectuó un requerimiento a la persona moral Meta Platforms, Inc., a fin de que proporcionara los datos de identificación de dicha cuenta, requerimiento que fue contestado de manera ambigua y genérica,¹⁶ sin proporcionar datos claros que permitieran identificar a las personas propietarias y/o administradoras de dicha cuenta, por lo que esta autoridad jurisdiccional considera errónea la determinación de la autoridad instructora de tenerle por cumplida la solicitud de información realizada.

¹⁵ Visible en foja 453 y 469 del expediente.

¹⁶ Visible en foja 253 del expediente.

Posteriormente, el quince de junio,¹⁷ el Instituto requirió a diversas dependencias gubernamentales¹⁸ a fin de solicitar información respecto a la titularidad del perfil denunciado, sin embargo, ninguna autoridad tuvo en sus registros algún dato de localización e identificación que pudieran llevar a la mencionada autoridad instructora a tener información de las personas responsables. En consecuencia, es que se determinó cerrar la línea de investigación y se ordenó realizar el emplazamiento a *las personas propietarias y/o administradoras del perfil de la red social Facebook denominado “Logos Politics”* a través de sus estrados.¹⁹

De lo anterior se tiene que, en el PES que nos ocupa: **i)** No se identificaron las personas propietarias y/o administradoras del perfil de la red social Facebook denominado “Logos Politics”; y **ii)** Se emplazó a Luz Estela Castro Rodríguez, Norma González Granados y a las personas propietarias y/o administradoras de la cuenta y/o perfil denominado “Logos Politics” de la red social Facebook, por medio de los estrados físicos y electrónicos del Instituto.

3.3 Caso concreto

Atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa, al menos, dos distintas inconsistencias que producen inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento; a saber:

- Defecto en la admisión de la denuncia; y
- Falta de exhaustividad en la labor investigadora.

3.3.1 Defecto en la admisión de la denuncia

Como antes quedó razonado, es requisito indispensable para admitir la denuncia y ordenar el emplazamiento y citación a la audiencia de Ley, el

¹⁷ Visible en el acuerdo de fojas 391 a 395 del expediente.

¹⁸ Servicio de Administración Tributaria; Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; Dirección de Desarrollo Económico y Competitividad del Ayuntamiento de Chihuahua; y Coordinación de Comunicación de Gobierno del Estado de Chihuahua.

¹⁹ Visible en foja 443 del expediente.

contar con la identificación concreta de la persona presunta responsable y, por ende, como atributo de la personalidad, con el nombre de esta.

Ahora bien, de las actuaciones del procedimiento se observa que, el cuatro de mayo el Instituto emitió acuerdo de admisión, en el sentido siguiente:

SEGUNDO. Admitir el procedimiento especial sancionador interpuesto por N.J.E.V en su carácter de candidata a una magistratura del Tribunal de Disciplina en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, en contra de Luz Estela Castro Rodríguez, del medio de comunicación denominado “ZONAFREE” **y de las personas propietarias y/o administradoras de la cuenta y/o perfil denominado “Logos Politics” de la red social Facebook”**

Posteriormente, el cuatro de julio se llamó al procedimiento a Norma González Granados y José Dolores Pérez Espino, ya que de las diligencias de investigación ordenadas por dicha autoridad se advirtió que tales personas son propietarias y/o administradoras de la página denominada “ZonaFree”, así como de su cuenta y/o perfil en la red social Facebook identificado como “<https://facebook.com/100071657449049>”

De lo anterior se aprecia que, se admitió la denuncia en contra de las personas propietarias y/o administradoras de un perfil de la red social Facebook, sin determinar la identidad de esas personas a través de su nombre.

De lo anterior, se obtiene que, en la admisión de la denuncia y su emplazamiento, se incumplió con el presupuesto deducido de los artículos 256, numeral 1, inciso d), 261, numeral 1, inciso e), y 289, numeral 5, de la Ley Electoral local, relativo a identificar a la persona denunciada.

Así, bajo el actual estado procesal de los autos, no existe posibilidad legal y material para admitir la denuncia en contra del perfil de la red social Facebook denominado “Logos Politics” y ordenar el emplazamiento y citación de la audiencia en relación a una persona **no identificada**, de

manera que lo procedente es reponer el procedimiento para los efectos que se precisan en el capítulo correspondiente.

3.3.2 Falta de exhaustividad en la labor investigadora

Ahora bien, tal y como se estableció en párrafos anteriores, se debe señalar que la autoridad investigadora se encuentra obligada a **agotar las líneas de investigación posibles**, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

La Sala Superior ha establecido que en el caso de que las investigaciones arrojen la verificación de determinados hechos, incluso indicios, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí. De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación lleva la posibilidad de reconstruir la cadena fáctica dirigida al objeto de la indagatoria; por lo cual, **a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias** tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo que se dará pauta a la continuación de la investigación.²⁰

En ese sentido, para este Tribunal resulta incuestionable que fue incorrecto el actuar del Instituto al haber determinado que, con base en la clausura de las líneas de investigación realizadas, lo conducente resultaba emplazar por estrados a las personas físicas y al medio de comunicación antes señalados.

En efecto, en la teoría de la composición del litigio tiene sitio, en calidad de concepto fundamental, el derecho del demandado -o del denunciado-, contrapartida de la pretensión y la acción por parte del accionante -o denunciante-, mismo que pone en movimiento la función jurisdiccional.

²⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

De esa forma, para la existencia de cualquier litigio, es necesario que la composición de éste se encuentre completa, esto es, que estén definidas la parte denunciante y la parte denunciada, así como la materia del mismo.²¹

Así mismo, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, en la propia Ley Electoral se señala que el emplazamiento se debe practicar de manera personal a las partes,²² lo cual guarda congruencia con el deber de las autoridades de respetar y garantizar el derecho humano al debido proceso legal de las personas que son denunciadas y que deberán de comparecer en su defensa a un procedimiento.

Se debe precisar que el emplazamiento constituye una formalidad esencial de cualquier procedimiento, en tanto que esa comunicación formal de la imputación de una conducta que se tilda de ilegal es lo que permite fijar los hechos que se imputan a la persona física o moral denunciada, a efecto de que se encuentre en aptitud de llevar a cabo una adecuada defensa.

Por tanto, ese llamamiento a juicio -de Luz Estela Castro Rodríguez, Norma González Granados, y el perfil denominado “Logos Politics”- a través de los estrados físicos de la autoridad instructora, formulado en contravención a las normas previstas para tal efecto, no sólo **implica una posible violación a las formalidades esenciales del procedimiento**, sino también **una afectación al derecho de acceso a la justicia de la parte actora**, en virtud de que es un derecho fundamental que garantiza que todas las personas tengan acceso de manera adecuada a las vías procesales y a obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el Instituto faltó a su deber de realizar una investigación exhaustiva en la búsqueda de datos de localización respecto a las partes denunciadas, ya que,

²¹ Cfr. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, México, 2008, p. 50.

²² Artículo 276, numeral 4, de la Ley Electoral.

respecto a Luz Estela Castro Rodríguez únicamente se requirió a Meta Platforms, Inc. y a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del INE, y de Norma González Granados se solicitó información al mismo órgano del INE y a la Fiscalía General del Estado, así como a Meta Platforms, Inc., cuando existen diversas autoridades que pueden tener datos en sus registros, tales como -de manera enunciativa más no limitativa- Teléfonos de México, S.A.B de C.V, el Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua, la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, la Comisión Federal de Electricidad, ECOGAS México S. de R.L. de C.V, entre otras.

De ahí que, si de los domicilios proporcionados por el INE, así como por la Fiscalía, no fue posible realizar de manera personal la notificación de mérito, este Tribunal considera que la autoridad tuvo que haber realizado mayores diligencias de indagación para poder estar en posibilidad de concretar la composición del litigio y, a su vez, asegurar a las partes denunciadas su garantía de audiencia y debida defensa.

Luego, por lo que hace al perfil denunciado de la red social Facebook denominado “Logos Politics” este Tribunal considera que Meta Platforms, Inc., dio contestación de manera parcial a lo requerido el once de mayo, razón por la cual, contrario a lo acordado el dieciséis de mayo²³ debió requerirle de nueva cuenta a fin de que remitiera los datos con los que cuenta en su registro, ya que no es posible desprender ni siquiera de manera indiciaria algún elemento que permita identificar a las personas propietarias y/o administradoras de dicho sitio.

Este órgano jurisdiccional considera que la fuente primigenia para esclarecer los datos que solicitaba la autoridad investigadora, efectivamente era la información que obra en poder de la persona moral Meta Platforms, Inc., de ahí que, si dicho requerimiento no fue contestado en los términos que se requirió, debió de volver a efectuarse la solicitud a fin de que el Instituto estuviera en aptitud de tener conocimiento de las

²³ Visible en fojas 254 a 257 del expediente.

personas por las que se debía seguir el PES, para la correcta sustanciación de la investigación.

En conclusión, con el fin de imprimir mayor exhaustividad y completitud a la investigación, lo procedente es ordenar el desahogo de las diligencias que se precisan en el capítulo de *efectos* de la presente determinación.

4. EFECTOS

En conclusión, debido a las violaciones anteriormente señaladas, este Tribunal considera necesario que se reponga el procedimiento hasta la admisión de la denuncia, incluyendo dicho acuerdo; en el entendido de que, las pruebas obrantes en autos seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal,²⁴ a fin de que:

a) Emita de nueva cuenta un requerimiento a la persona moral Meta Platforms, Inc. a efecto de que, proporcione los datos solicitados respecto de las personas propietarias y/o administradoras del perfil de la red social Facebook denominado “Logos Politics”, de manera clara, concisa y en idioma español.

b) Solicite los datos de identificación y/o localización a diversas autoridades respecto de Luz Estela Castro Rodríguez y Norma González Granados, y en su caso, de las personas que resulten de las diligencias detalladas en el inciso anterior, para que se cuente con mayores elementos para poderles realizar el emplazamiento de manera personal al presente PES.

Aunado a las autoridades listadas en el apartado correspondiente por este Tribunal, se deja a libertad del Instituto realizar requerimientos a aquellas que estime necesarias para el conocimiento de los hechos.

c) Se otorga potestad al Instituto para que realice mayores diligencias de investigación, en el caso de que derivado de las respuestas e indagatorias

²⁴ Jurisprudencia 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

obtenidas se desprenda la necesidad de ello. Lo anterior, a fin de una debida sustanciación del presente procedimiento.

d) En caso de que, de agotar las líneas de investigación y no sea posible localizar de manera personal a las partes denunciadas, se requiera a la parte denunciante para que aporte mayores elementos de localización, y, se le aperciba que se seguirá la denuncia únicamente por aquellas de las que si fue posible su localización y emplazamiento personal al presente PES.

e) Una vez que se encuentre debidamente sustanciado e integrado el PES, celebre una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, debiendo emplazar a la parte denunciada, para que estén en aptitud legal de ejercer su derecho de audiencia y defensa en el marco del procedimiento sancionador frente a dicha imputación.

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se **repone** el Procedimiento Especial Sancionador y, en consecuencia, **remítase** el expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral, para los efectos señalados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

TERCERO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **PES-395/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco a las dieciséis horas. **Doy Fe.**